

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ RÍOS RIVERA
RECURRENTE

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN Y
OTROS
RECURRIDO

KLRA202300230

Revisión
administrativa¹
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.
BY2022CV02837

Sobre:
Daños y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece ante esta Curia, por derecho propio, el señor José Ríos Rivera (apelante). Solicita que ordenemos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) restituir las visitas de su hermano a la institución carcelaria en donde se encuentra. Colegimos que, al referirse en el epígrafe al caso Civil Núm. BY2022CV02837, el apelante de igual forma interesa que dejemos sin efecto la *Sentencia* que notificó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario), el 28 de marzo de 2023. En ella, el TPI desestimó con perjuicio y por falta de jurisdicción la causa de acción que incoó el apelante en contra del DCR.

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

Surge del escrito del apelante que, el 27 de marzo de 2023, notificada el 28 de marzo de 2023, el TPI atendió la causa de acción

¹ Mediante una *Resolución* emitida el 8 de junio de 2023, acogimos el presente recurso como una apelación y, para propósitos administrativos, conservamos la designación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

de epígrafe en contra del DCR sobre violación de derechos, daños y perjuicios y violación al reglamento de visitas. En su reclamación el apelante arguyó, sin anejar una copia del dictamen administrativo que lo acredite, que el DCR le prohibió recibir visitas de su hermano, luego de que este supuestamente le hizo entrega de contrabando. Añadió que, a pesar de que el DCR lo exoneró de violentar las normas administrativas que prohíben el contrabando en las instituciones carcelarias, no autorizó la reanudación de las visitas de su hermano. De su escrito se desprende que, presuntamente, el foro primario, al entender sobre su reclamación, remitió el asunto de epígrafe ante esta Curia para nuestra intervención. En su relato indicó que el TPI concedió 120 días al DCR para que atendiera la controversia sobre las visitas. A pesar de que en su recurso el apelante no levanta señalamientos de error, podemos colegir que solicita nuestra intervención para que revisemos el dictamen del foro primario.

En atención al recurso incoado, el 8 de junio de 2023, emitimos una *Resolución* requiriendo que el apelante acredite en diez (10) días haber notificado al DCR y al foro recurrido sobre la presentación de su recurso de apelación, de conformidad con las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y someta cualquier documento relevante a su caso. Allí, también, ordenamos al DCR a presentar su alegato, en cumplimiento con la Regla 22 de nuestro Reglamento, *supra*.

En reacción, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (Procurador) compareció en representación del DCR. En su escrito intitulado *Moción Informativa y Solicitud de Término*, el Procurador expuso que, dado que la falta de notificación a las partes puede acarrear la desestimación del recurso, imploró que, el término para presentar su alegato comience una vez el apelante demuestre haber cumplido con las Reglas 13(B) y 14(B) del Reglamento, *supra*.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el apelante. Optamos por prescindir de los términos, escritos o

procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 26, resuelto el 14 de marzo de 2023; *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023. Es por ello, que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020). De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Íd.*

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Oficina de Gerencia Permisos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y otros*, supra. A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 209 DPR 264 (2022). A causa de ello, cuando un tribunal determina que no

tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme a lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022; *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, *supra*.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho estatutario a revisar las decisiones de un organismo inferior. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585, 589-590 (2019). De igual manera, faculta la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio, sin eximirlos de cumplir con las reglas procesales. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016). Sin embargo, este derecho está sujeto a limitaciones legales y reglamentarias, por ejemplo, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, *supra*. Lo anterior, debido a que, el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos puede dar lugar a la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*.

De hecho, los tribunales tenemos el deber ministerial de examinar y evaluar rigurosamente nuestra jurisdicción y, a esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta a este Tribunal a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Con respecto a la notificación del recurso a las partes, la Regla 13(B) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone en lo pertinente:

[...] La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.

De otro lado, la Regla 14(B) de nuestro Reglamento, *supra*, dispone cómo el apelante ha de notificar al foro primario sobre la

presentación de una apelación ante el Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, establece:

[d]e presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante **deberá notificar la cubierta o primera página del escrito** de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, **a la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia** que haya dictado la sentencia apelada, **dentro de las setenta y dos horas siguientes** a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro.)

Cabe destacar que, al ser un término de cumplimiento estricto, no supone la desestimación automática del recurso. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que este Tribunal carece de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. *Íd.* Se requiere que la parte haya demostrado justa causa para su incumplimiento. *Íd.* Entiéndase que, ante el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto sin justa causa procede la desestimación del recurso, según presentado. *Íd.*

Puntualizamos que, “los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley”. *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. Es a través de la notificación que la parte contraria adviene en conocimiento de la presentación de un recurso que pretende revisar la determinación de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* De manera que, un recurso de apelación que no se notifique a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019).

Con respecto al contenido del recurso de apelación en casos civiles, la Regla 16(C)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C)(1), establece que ha de incluir un breve señalamiento de los errores que el apelante imputó al foro primario y una discusión de los mismos. Sobre el apéndice del recurso de

apelación, la Regla 16(E) exige que el apelante incluya una copia de la determinación del foro de instancia cuya revisión se solicita y de su notificación, y una copia de cualquier documento que forme parte del expediente original, que sirva de utilidad para acreditar la interrupción y reanudación de los términos y para resolver la controversia, entre otros.

III.

El apelante, en su recurso, solicita nuestra intervención para que ordenemos al DCR restituir las visitas de su hermano a la institución carcelaria de Bayamón. Según el apelante, el DCR lo exoneró de haber violentado las normas y procedimientos relacionadas al contrabando, obviando autorizar la reanudación de las referidas visitas. Al mismo tiempo, el apelante asegura haber agotado los recursos administrativos y señala que acude ante esta Curia conforme le instruyó el TPI.

Antes de ejercer nuestra función revisora, precisa auscultar si esta Curia goza de jurisdicción para entender en el presente asunto. Según la normativa previamente discutida, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen del foro primario debe perfeccionar su recurso conforme a las leyes o reglamentos aplicables de manera que esta Curia adquiera jurisdicción sobre la controversia en cuestión.

Al evaluar el expediente ante nuestra consideración, observamos que el peticionario no acreditó cumplimiento con la normativa antes expuesta sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, le concedimos una oportunidad para suplir los documentos acreditativos de la notificación fehaciente a la parte apelada y al TPI, así como cualquier otro documento relevante a su caso.

Según previamente expuesto, la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, exige la notificación a todas las partes del pleito de la presentación de un recurso de apelación, como garantía de su debido proceso de ley. De otro lado, la Regla 14(B)

requiere notificar al foro apelado sobre la presentación de un recurso de apelación. En el caso de marras, ha transcurrido mayor término al concedido sin que el apelante acredite haber notificado oportunamente al DCR y al foro primario de la presentación de su recurso ante esta Curia. Si bien es cierto que el término dispuesto en las Reglas 13(B) y 14 (B) es de cumplimiento estricto, tampoco el apelante ha demostrado justa causa para su incumplimiento. Cabe reiterar que, los requisitos de notificación son parte integral del debido proceso de ley.

Añádase a ello que, el apelante tampoco cumplió con los requisitos de forma y contenido para el perfeccionamiento de su recurso, según establece la Regla 16 de nuestro Reglamento, *supra*. Particularmente, el expediente ante nuestra consideración carece de una copia del dictamen recurrido y de los demás documentos que forman parte del expediente original. Lo anterior, a pesar de la oportunidad conferida a tales efectos, y de que ha transcurrido mayor término al concedido sin que el apelante dé cumplimiento a nuestro requerimiento. Consecuentemente, este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, según presentado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones